

**Los datos personales. Una crítica a la interpretación
(Libertad vs manipulación)
Personal data. A critique of the interpretation
(Freedom vs. manipulation)**

Por: **Contreras Filiciotto Angel Gabriel**
Universidad Oberta de Catalunya
España

Correo: angelfiliciotto@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0783-6975>

Entregado: 25 de abril del 2024

Aprobado: 31 de mayo del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6397>

Resumen

El presente ensayo busca brindarle al lector un pantallazo del contexto actual de los datos personales donde nos encontramos con innumerables paradojas al considerar el uso de los mismos ilícito o lícito según el contexto político del momento y no por las acciones como tal. Es por eso que me he dado la tarea de brindar al lector un ensayo escrito desde el sentido común donde nos encontramos con situaciones de gran trascendencia que han pasado desapercibidas y otras parecidas que han sido juzgadas de la manera más dura atendiendo a una clara preferencia subjetiva y no objetiva, y donde los Derechos Humanos parecen no existir.

Palabras clave: datos personales, derecho internacional, manipulación, desinformación, libertad, DDHH.

Abstract

This essay seeks to provide the reader with a snapshot of the current context of personal data where we find ourselves with innumerable paradoxes when considering their illegal or legal use according to the political context of the moment and not due to actions as such. That is why I have given myself the task of providing the reader with an essay written from common sense where we find situations of great importance that have gone unnoticed and other similar ones that have been judged in the harshest way based on a clear subjective preference and not objective, where Human Rights seem to not exist.

Key words: personal data, international law, manipulation, disinformation, freedom, human rights.

Introducción

Los datos personales no son más que aquella información vinculada a una persona natural creados por su accionar en la vida cotidiana (profesional y general). Anteriormente en la jurisprudencia se hablaba de “Habeas Data” como el derecho al acceso a esa información personal o que estuviera entrelazada con el sujeto de derecho, sin embargo, con el pasar del tiempo, los datos personales fueron mutando o transformándose a lo que conocemos hoy en la era digital, de ahí que los diferentes países y organizaciones internacionales se hayan preocupado por regular y hablar de los datos personales, de ahí se desprenden los derechos “ARCO” que no son más que un habeas data moderno.

Contrario a la opinión común o pensamientos erráticos sobre los datos personales, estos no son nuevos, siempre han existido desde que el individuo camina por primera vez en la faz de la tierra; no obstante, lo que sí se ha modificado es la proporción y creación de esos datos personales, es decir, hoy el individuo del siglo XXI crea una cantidad abrumadora de información (datos personales) a diferencias de sus predecesores (el hombre de las cavernas). Otro tema de gran relevancia es que hoy la vida del individuo no se desarrolla solo en la vida física y las relaciones con sus pares, hoy la vida se desarrolla igualmente (incluso más que la física) en el ámbito digital, donde el individuo pasa gran parte de su tiempo libre y gran parte de su tiempo de trabajo.

Todo esto no ha hecho plantear completamente la vida en sociedad, ya que, los delitos, faltas, ataques y demás temas relacionados ya no se relacionan solamente en el mundo físico, sino también, en el digital. Es por eso, que hoy más que nunca es necesario darles el valor que les corresponde a los datos personales entendiéndolos como parte del individuo y propiedad absoluta del mismo, elevándolos a DDHH considerando que la repercusión que tienen en su vida es crítica y donde la tarea no será simple.

Protección de Datos

La protección de datos personales se ha vuelto una necesidad (Desgens-Pasanau, 2022, pág. 1) en el mundo globalizado y digitalizado, cuyos DDHH rectores son la identidad (Declaración Universal DDHH, art. 6) y la intimidad (Ibidem, art. 12), pues los datos personales son transmisibles, pero no separables del ser humano, es una especie de

nacionalidad (Boutin, 2018, pág. 255), pero que, no necesita viajar con el titular directamente, sino que en el cosmos digital puede desprenderse de su titular (mas no desvincularse), mientras que la nacionalidad no.

Los datos personales como un DDHH debe ser protegido fervientemente por las legislaciones y de igual manera, el titular de los datos debe estar consciente de la realidad que lo rodea, y tratar con el debido cuidado sus derechos, pues, en el ciberespacio lamentablemente una vez que la información sube a ese entorno, difícilmente es eliminada luego.

Así lo establece el art. 1 de la Ley 81 del 2019 sobre Protección de Datos Personales, que citamos in extenso:

“Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.”

Vemos así que, para nuestro derecho patrio tiene desde rango constitucional (Constitución de Panamá, art 44), como para el derecho convencional se consagra en la vida privada y la protección a la intimidad.¹ Esto le da un valor sustancial en la actualidad, pues, no se remite solo a los juzgados nacionales defender dicho derecho sino también a los internacionales cuando en el Estado parte no se pueda garantizar la protección de los mismos.

Fallo contra GOOGLE Europa

¹ Tanto en la Convención Universal de DDHH como el Pacto de San José

Para los que conocen el caso en inicio consideraran que no tiene mucho que ver con los datos personales, ya que, la multa que asciende a más de 4000 mil millones de euros se refiere a manipulación del mercado por comportamientos monopolistas, sin embargo, para el autor, no termina ahí el caso, incluso por el accionar y por la explicación de la misma jurisprudencia parecería que Google no buscaba solamente dinero o mantenerse como marca física vendiendo más dispositivos con su software y aplicaciones, la razón es más profunda que eso, al querer mantener como predisposición una función el “Google Search”.

Con esto Google garantizaría el seguir como líder (o al menos como una de las empresas más importantes) en almacenamiento de información mundial, considerando que (en occidente al menos) el buscador preferido por las personas es el de Google. Esto le permitiría a la empresa de manera sustancial mantener un mercado amplio y versátil para ofrecer publicidad y quien sabe, controlar también el consumo de sus usuarios al elegir que publicaciones salen de primero en el buscador y cuáles no. Eso por supuesto sería una de las proyecciones más inmediatas que se le viene a la mente al autor, sin embargo, analicemos primero el caso en cuestión. (European Commission, 2017) El mismo surge por dos pliegos de cargos enviado por la Comisión de la Unión Europea en el 2015 (European Commission, 2015) y 2016 (European Commission, 2016) respectivamente, donde se le alegaba en el primero a la empresa que estaba abusando de su posición dominante en el mercado con una investigación que se remonta al 2010 (European Commission, 2010) sobre su buscador de compras (Google Shopping) donde la misma empresa se beneficiaba exaltando su marca versus la competencia que quedaba relegada en el buscador.

La comisión entre otras cosas investigo que el 90% de los ingresos de Google se deben a la publicidad que ofrecen en sus plataformas, de igual manera en la Unión Europea el 80% de los dispositivos utilizan Android (sistema operativo de Google), por ende, la empresa se ha convertido en un gran coloso de la información (datos personales) y ha sabido lucrar de manera exorbitante con eso hasta llegar al punto de cometer competencia desleal contra otras compañías.

Aquí hay que tener en cuenta algo, ni el autor ni la Unión Europea consideran que ser líder en el comercio es algo malo, errático, nocivo, peligroso o similar en principio, lo que se considera inmoral (e ilegal) es que las empresas empiecen a retorcer la voluntad del mercado

manipulando la información basada en su poder dentro del mismo para sacar una ventaja desproporcionada. Una cosa es ganar el interés de los consumidores con innovación e imaginación y otra muy distinta es manipularlos para que solo vean una opción o en su defecto atender contra la competencia como una opción mala.

La Comisión Europea se basó en el artículo 112 sobre su tratado de funcionamiento (TFUE) donde alegaban que la conducta de la empresa fue nociva para la competencia basándose en su poderío en el mercado, lo que resulto en detrimento para la competencia que se vio denigrada en su buscador de comparación de precios (Google Research) donde la caída del tráfico varió por país entre 85% a 92% y también en el navegador (Google Chrome) donde los datos recolectado de los usuarios se utilizó para beneficiar a la compañía y su poderío frente a la competencia, mejorando los resultados de búsqueda para sí mismos. Recordemos también que, actualmente los algoritmos que se utilizan en estas plataformas aplican un principio de predictibilidad e individualización donde las opciones del individuo se tienden a modificar según los “*clicks*” que dan en la búsqueda o según lo que quiera promover la corporación dueña del servidor. Esto también conlleva a un conflicto moral, filosófico y doctrinal, ya que, se alega entonces que el individuo pierde su verdadera libertad de elección (libertad individual), debido a que, las elecciones que hace y el consentimiento que otorga están controlados quirúrgicamente por estos sistemas.

Vemos entonces que la UE falló a favor de la competencia y de la libertad del individuo (en teoría) considerando que la empresa Google había manipulado de manera desproporcional en una búsqueda implacable de control sobre el consumidor y de detrimento a la competencia en un ataque directo e indirecto a través de sus plataformas.

Ahora bien, considero que es importante desglosar el accionar de la empresa frente a los sucesos que acontecieron y que tuvieron su desenlace en la multo multimillonaria al coloso tecnológico. Tenemos el inicio donde la compañía es investigada en el 2010 por manipular sus buscadores al preferir información de su propia compañía. Esto tuvo como resultado un beneficio económico considerable al permitir que los ingresos por los servicios digitales de la compañía escalaran a un 90% del total. Aquí la pregunta es ¿Fue meramente por dinero o fue para obtener poder? En la explicación de la Comisión alegan que, por ambos, claramente, pero la comisión pasa por alto el poder general que le otorga ese flujo de información a la

empresa, es decir, ellos fallan contra Google por manipular el mercado y obtener una ventaja y ganancia desproporcionadas en detrimento a la competencia que se tradujo también en una especie de manipulación al consumidor para que eligiera la información que a ellos les beneficiara económicamente y comercialmente en general. El análisis del caso aquí a mi juicio trasciende considerablemente en los Datos Personales, toda vez que, el corazón de la compañía se basa en la obtención de los mismos, y al tener miles de millones de datos en este caso de una posición geográfica específica (Unión Europea) le otorga a compañía un poder político absoluto frente a los Estados y las libertades del individuo. El poderío que se utilizó para fines comerciales fácilmente se podría utilizar para fines sociales y políticos manipulando a la población de esa región o de cualquiera según las pretensiones de la compañía o el mejor postor (algún político inescrupuloso). Viendo entonces la potencialidad maligna (control poblacional) frente a la potencialidad positiva (información personalizada), se hace urgente considerar que el almacenamiento de la información se considere una violación a los DDHH y que el flujo de los mismos en el uso de los consumidores a través de las diversas plataformas debe estar en extremo anonimato y no debe ser viciado so pretexto de calidad en el servicio como se usa hoy la individualización de los mismos alegando que el usuario recibe información acorde a sus gustos e interacciones. Los datos y la información deben ser neutrales en las plataformas y debe ser el individuo en su búsqueda el que decida que quiere ver y que no, los algoritmos predictivos que vician la información deben ser ilícitos por su potencialidad dañina y controladora.

Amazon vs Europa

Similar al caso anterior, la mega corporación de ventas por internet, Amazon, empieza a ser investigada por la Comisión Europea (Comission, 2020), a finales del 2020, por supuesto comportamiento desleal y conductas de monopolio. Casi un año después la Comisión Europea multa a la empresa por más de 800 millones de dólares. (Leggett, 2021) La motivación surge en dos vertientes, la primera, el alcance de la compañía y su poderío en el mercado para aventajar a la competencia y subyugar a las empresas minoristas; y segundo, la manipulación y transferencia de datos personales a terceros.

Decide en base a eso la Comisión Europea que la empresa en cuestión se aprovechó de su ventaja comercial y económica para darle prioridad a sus productos y manipular de igual

manera la publicidad de su plataforma. En el caso del incumplimiento de las leyes de datos personales de la Unión Europea, se refieren a que la empresa compartió datos personales con terceros, cosa que es contraria a su legislación

Más allá de la decisión y de los hechos, una cosa queda clara y es que estas megas corporaciones tienen una capacidad de manipulación considerable y de momento no hay un sistema que pueda asegurarnos que las empresas guardan y cuidan los datos personales de sus usuarios.

Este caso no pienso desarrollarlo en extenso, considerando su similitud al anterior, sin embargo, es necesario traer a colación ejemplos de los conflictos que se han desarrollado alrededor de los datos personales y como las jurisdicciones toman cartas sobre el asunto (leyes antimonopolio o leyes de datos personales). Considero que la gravedad y la crisis que provocan los datos personales y su uso no se van a limitar a esas dos ramificaciones jurídicas, estamos en una sociedad que está por ver como todo el ordenamiento jurídico muta al ámbito digital y con ello su aplicación y protección dentro de ese rubro, es decir, las leyes no se cumplen o violan solo en la vida física, también se realiza en el ámbito digital, donde la novedad y la inexperiencia parecen dejar a la deriva a los individuos y nos hace pensar ¿Anteriormente cuanta manipulación y acceso de datos personales sin consentimiento pleno hubo?

Cambridge Analytica y Facebook

Todo se remonta a la época anterior al brexit en Reino Unido, la campaña por la candidatura republicana de Ted Cruz (primarias) y posteriormente a la candidatura republicana de Donald J. Trump por la presidencia de Estados Unidos de América en 2016.

Cambridge Analytica fue una compañía experta en asesoría electoral para proyectar a sus clientes al alcance necesario para ganar una elección, no obstante, se descubrió tiempo después que sus métodos eran de dudosa moral e incluso de dudosa legalidad.

El conflicto jurídico estalló alrededor del 2018 cuando se descubrió que la empresa se dedicaba a la minería de datos masivos para así influenciar en los votantes que fuesen más susceptibles en su voluntad o que no estuvieran seguros por quién votar. En si la empresa se dedicaba a usar la red social Facebook para su recolección de datos donde el profesor de la

Universidad de Cambridge, Aleksandr Kogan (BBC Mundo, 2018), creo un test de personalidad que le permitió acceder a información de los usuarios de la red social e incluso a chats y amigos sin el consentimiento de estos últimos.

Lo que se alega con lo anterior es que la empresa de asesoría Cambridge Analytica pudo entonces compartir información y ubicar a los simpatizantes del entonces candidato Donald Trump y compartir información que disuadiera a los contrincantes que apoyaban a la candidata demócrata Hillary Clinton. El problema radica a nuestro juicio la manera en las que se obtuvieron los datos personales, aunque parece ser que los medios de comunicación, además de los juristas que estudiaron el caso se preocuparon más por la victoria de uno de los candidatos y no en si por la violación de la privacidad. Obviamente alegaron algún tipo de manipulación y riesgo en el sistema democrático mundial que quedaba a la deriva de las manipulaciones por internet, además de la influencia que la información falsa o no generaba. En el caso de estas últimas por ejemplo, se alegó que la estrategia de la compañía fue compartir información falsa de corrupción de la candidata demócrata, paradójicamente los mismos no dijeron absolutamente nada ante la arremetida mediática que sufría Trump, en ese momento como candidato, e incluso durante los cuatro años de mandato y hasta la actualidad, donde no solo admitieron como veremos a continuación una maquinación para censurar simpatizantes del entonces Presidente Trump, sino de censurar a todos aquellos que no se acoplaban al discurso unidireccional del globalismo. Es decir, que ante la evidencia empírica y por lo cual se le juzgo a Cambridge Analytica no fue la manipulación o la obtención irregular y/o ilícita de los usuarios sino haber asesorado al candidato o propuesta contraria a la globalización.

Con esto no pretende el autor apoyar o brindar apoyo moral a un comportamiento que considera ilícito (obtención de datos personales sin consentimiento pleno e informado) sino criticar la simpleza filosófica y jurídica con la que se ha tratado el tema, donde criticamos y juzgamos al individuo o los individuos, más no juzgamos o criticamos las acciones per se, y eso lo veremos a continuación.

Situaciones Similares

Considerando los casos de Cambridge Analytica y Facebook, sumado al terrorismo mediático del 2020, se torna en exceso incongruente que para una empresa la recolección de datos

signifique un medio de manipulación y acción ilegal, pero, cuando esa misma manipulación o búsqueda de seducción que se utiliza para persuadir o convencer y así permitirle ganar al candidato de la opinión unidireccional del conglomerado globalista, no significa ningún daño o manipulación, sino más bien, una gran estrategia digna de méritos por el loable interés de las mega corporaciones en el supuesto bien mundial.

Vamos entonces a analizar los casos parecidos a los ilícitos que hoy brillan por la ausencia de investigación, interés mediático o pena ejemplar.

Caso Obama 2008

Tenemos el primer caso, campaña presidencial del 2008 en USA, candidato demócrata y posterior presidente progresista Barack Obama. Que en principio no fue tan invasiva como se alega sobre la de Cambridge Analytica usando una aplicación para recolectar datos suponiendo que era para un estudio psicológico cuando en realidad se usaba para entender más al electorado y aprovecharlo para sus clientes, si bien es cierto, cada campaña juega con la psicología y esto ha sido algo histórico desde los inicios de la política en la humanidad, no obstante, hay que aceptar que algunos son más extremos que otros.

Ahora bien, la campaña de Obama, aunque menos invasiva en la obtención de datos y el uso de estos en redes sociales, no dejaron de hacer lo mismo que hizo posteriormente la campaña de Trump. Usar redes sociales para obtener el interés del electorado, la diferencia es que en esta campaña no se ha visto toda la comitiva de unidireccionales diciendo algo en contra, por eso analicemos la situación.

Corría el 2008 durante las campañas primarias y presidenciales el entonces candidato Barack Obama se mostraba como la figura joven y de cambio que podría mejorar la condición de decadencia en el país. Ahora bien ¿Cómo fue su campaña desde las redes sociales? En palabras simples, fue parecido a la que posteriormente utilizarían los demás candidatos, incluyendo Trump, es decir, aprovechar el uso de datos masivos de las redes sociales estudiando a los votantes según sus preferencias. Es por eso que el equipo de Obama vio una mina de oro en las redes sociales donde podrían utilizarlo para atraer a los jóvenes y crear un sentido de pertenencia o de similitud frente a un candidato que se mostraba cercano a ellos y sus costumbres tecnológicas.

Desde su página de “Obama Everywhere” se crearon más de dos millones de perfiles, doscientos mil eventos, más de treinta mil grupos de voluntarios, se recaudó una considerable cantidad de dinero a través de los perfiles de los usuarios y se realizaron más de tres millones de llamadas días antes de las elecciones. (Echeverría, 2015)

Ahora bien, sabiendo que la mayoría de los usuarios ignoran a donde van sus datos y para que las usan las redes sociales ¿No sería igual de alarmante o por lo menos no debería haber un interés en investigar todas las campañas que usan redes sociales en la actualidad?

Considerando el sustento que se tuvo contra Cambridge de desinformación y manipulación, se vuelve bastante intrigante saber cómo una campaña anterior recolecto la cantidad exorbitante de tres millones de teléfonos, además, de la creación específica de perfiles para los diferentes grupos de votantes (jóvenes, latinos, afroamericanos, etc.) ¿Cómo supo la campaña que esos grupos eran importantes? Considerando que los recursos en una campaña cualquiera que sea son limitados, se vuelve bastante difícil creer que los mismos se hayan utilizado al azar o que haya sido una mera casualidad el buscar el impacto en la campaña digital sin que mediara alguna información de viabilidad electoral y que el resultado de la misma diera también con alguna ganancia para el candidato, ya sea, dinero, información o votos. Si la gran mayoría (para no decir todas) las redes sociales utilizan algoritmos similares para recaudar la información y así mostrarle al usuario las sugerencias en base a sus intereses de búsqueda, sería la misma acción de inmoralidad que se le crítico y sancionó a Facebook y a Cambridge Analytica, solo que de manera diluida y aceptada en los términos y condiciones que realizan los usuarios al entrar a una red social o la aceptación de las “cookies” en las páginas web. (Vergara, 2019) La situación aquí no es quien es mejor candidato o presidente, quien apoya un partido o no, sino simplemente plantear las situaciones que se tornan similares, las “cookies” por ejemplo, se utilizan para el marketing digital donde las páginas donde se aceptan por parte de los usuarios pueden obtener los registros previos de navegación del mismo, esto le permite al programador o informático crear una base de datos de los usuarios para así explotar de mejor manera el marketing o la información de su página para atraer a la mayor cantidad de personas. (Frow, 2019, pág. 208) Si al final lo que se critica es la obtención de datos personales, la utilización de los mismos para inclinar a los electores a un lugar u otro, esto a través de las redes sociales y durante la historia de las mismas jamás

ha sido consentido por el usuario sabiendo al 100% para que se usarían la totalidad de sus datos obtenidos por estas páginas o servicios online.

Entonces al final caemos en un discurso simplista y contradictorio donde a uno se le reconoce como un gran estadista y estrategia por usar las redes sociales para llegar a la casa blanca y el otro se le critica por lo mismo. Indiferentemente de si fue más invasivo la obtención de los datos o el vicio de la voluntad para dar con los mismos, el principio del consentimiento bien informado y que considerando los vicios de los mismos (error, violencia y dolo) (Código Civil de Panamá, art. 1112), se torna difícil creer que la mayoría de usuarios haya consentido su información personal para que lo llamasen voluntarios de un candidato específico o para que se le sugirieran videos o publicaciones de los mismos.

Si la protección de los datos radica en la voluntad consciente del individuo en su totalidad, tendríamos que considerar la eliminación de toda recolección de datos a nivel digital por las redes sociales y páginas web.

Caso 2020 (elección de Biden y pandemia)

Tenemos el caso de las elecciones tal vez más mediática de todos los tiempos, donde se compartía una cantidad de información absurda por minuto y donde la manipulación y la censura estuvieron a la orden del día. En su momento llamaban conspiranoicos y extremistas a los que se quejaban de la censura hacia medios conservadores en redes sociales por parte de las mega corporaciones para favorecer al candidato demócrata de ese momento (Joseph Biden) donde usaban “shadowbanning” (Nicholas, 2023, pág. 4) entre otras estrategias para que solo un discurso tuviera la ventaja, más allá de decir que no estaban directamente en la campaña demócrata. (Ball, 2021)

Esto aceptado tiempo después por la desclasificación de información que realizó Elon Musk al comprar Twitter en 2022. Donde no solo la empresa oculto y censuro información de los desvaríos del hijo del entonces candidato demócrata (Biden), sino que además se dedicó a poner en tela de juicio cada “*tweet*” del entonces presidente Trump, donde incluso se le atribuyo mensajes de odio y de subversión el día de que manifestantes se tomaron el capitolio, eliminando el video que había subido el presidente Trump llamando a la calma, la paz y de

retornar a casa, evidencia que se vio al momento en que Musk reactivó la cuenta del ahora expresidente.

No solo Twitter sino las más grandes redes sociales “mainstream” respondieron en ese año (y los siguientes) a un discurso unidireccional que acarrearía censura segura para el que lo pusiera en tela de juicio, llamando todo lo que no se ajustara a sus intereses una “*desinformación o conspiración*”. Al final, en gran medida todas las críticas de los conservadores se evidenciaron cada vez más como una verdad irrefutable ante la manipulación desmedida de las grandes corporaciones.

Una pregunta que surge es siendo la excusa de la censura y aplicaciones varias en las redes sociales a limitar el discurso de un sector de la población ¿Es garantía de democracia y DDHH? Si la democracia es la elección de la mayoría y siendo dicha elección voluntaria y de alguna manera consciente, aunado al debido proceso y juicio justo ¿No sería contrario a la misma el limitar el discurso hacia una sola vía? ¿Y la libertad de expresión, un DDHH por excelencia? Llegando al punto esquizofrénico de llamar antidemocráticos a aquellos que piden auditorias de votos. Caso similar se darían unos años después en las elecciones de Brasil donde Musk terminaría por despedir casi a todo el equipo de Twitter (ahora “X”) que se radicaba en ese país por favorecer en su mayoría a un solo candidato (el socialista Lula). (Ramirez, 2023) El terror autoritario que los usuarios empezaron a sufrir en el 2020 no se fue solo de manera electoral, sino también, de manera general durante la Pandemia de 2019, donde solo un discurso tenía cabida, aunque el mismo fuese irregular, lo importante era de dónde provenía el mismo, es decir, si venía de alguna organización internacional o de algún progresista, todo bien, si venía de alguien con sentido común, censura inmediata. No se criticaba la acción sino al individuo que la realizaba. Fue así como ninguno de los medios de comunicación “mainstream”, llamaron conspiranoica o extremista a la entonces candidata a la vicepresidencia por el partido demócrata (Kamala Harris) (Kelly, 2020) por desconfiar en la vacuna que promovía la administración Trump (Pfizer) durante el mes de septiembre del 2020, posterior a la elecciones (días después) aprobada como tratamiento de emergencia y luego apoyada masivamente por la administración Biden, al punto tal de despedir y amedrentar a aquellos que no se la quisieran poner. (Biden Administration, 2021)

Las redes sociales empezaron una purga digital contra aquellos que simplemente pidieran alguna seguridad sobre el tratamiento experimental que estaban promoviendo, incluso, si se dudaba de la eficacia eran tildados como un peligro para la población mundial al dudar de algo que se promovía como un elixir traído por el mismísimo salvador. Nos encontrábamos por todos lados con cintillos en las redes sociales si publicábamos algo referente al tema y si era en contra te aparecían mensajes de que las vacunas eran 100% efectivas contra el Covid-19 y la transmisión del mismo, promovieron además que nadie más moriría y que la pandemia desaparecería tan rápido como su aparición a finales del 2019 en China. No paso mucho tiempo cuando ya se evidenciaba la desinformación atroz que promovieron aquellos que se atribuían la verdad absoluta o que se presentaban como dueños de la misma, y así de nuestros datos personales y libertad. Tuvimos incluso que presenciar desvaríos grotescos como alegar información científica y consejos de expertos para ver que los “expertos” en los medios de comunicación (que podrían fácilmente llamarse medios de desinformación) eran personalidades como Gates y Thunberg, donde uno no termino la universidad y no tiene ni siquiera estudios referentes a medicina y la otra ni siquiera se graduó de la escuela. Aquí la situación no es colocar al lector a elegir entre un bando u otro, lo que se busca es darle al lector la posibilidad de preguntarse ante una doctrina que castiga la desinformación pero que en otros lados la promueve ¿Hay realmente una protección de datos y libertad?

Cuando vemos que el común denominador es castigar al individuo y no las acciones que realizan queda claro que el comportamiento cultural y filosófico imperante se maneja de manera subjetiva y que no importa realmente la protección al usuario, sino que el mensaje lo den los lacayos útiles a la geopolítica actual.

La desinformación en los últimos años fue rampante y solo se limitaba por el usuario que la compartía, no porque realmente atentara contra la libertad o la información en general. Otro ejemplo de eso fueron los medios de comunicación, promoviendo un terrorismo mediático atroz que debería ser sancionado con penas ejemplares donde promovieron las muertes diarias creando un terror sin igual ante la población y sacando de contexto la realidad de la situación. Por ejemplo, en Panamá años anteriores (2016) (MINSAL, 2017, pág. 25) hubo alrededor de 9000 muertes (Perea, 2016) por causas relacionadas a la obesidad, durante el 2020 solo se reportaron 4000 (OPS/OMS, 2021, pág. 1) muertes por covid-19, sin embargo,

nunca hubo conteo de muertes a tiempo real por causas relacionadas a los desórdenes alimenticios, incluso, en la actualidad se considera en occidente una especie de fobia decir que los cuerpos obesos son insanos.

La mutación (o desprestigio) de la privacidad

La privacidad en la actualidad está tan prostituida como algunos términos políticos donde los usuarios han relajado y cambiado totalmente su proyección de vida y de identidad en las redes sociales a comparación de la vida en sociedad antes de la llegada de las mismas. Hoy tenemos usuarios en redes sociales que publican su información más íntima, su dirección a tiempo real y su residencia, fotos donde dejan poco a la imaginación e incluso “*chats*” donde comparten algunas palabras con conocidos en las “historias”, lo cual en términos simples sería una violación a la privacidad del tercero si no consintió dicha publicación.

Esto también ha permitido que las redes sociales se hayan convertido en un Kraken informático donde todo lo que sea datos se lo traga como ese ser mítico del mar, lo que ha permitido a las compañías amasar grandes fortunas y volver sus servicios indispensables para la vida de los individuos, sin que estos se den cuenta en gran medida de lo que estaba ocurriendo a su alrededor y que hacen precisamente con los datos que comparten y que arroja su accionar interno en las plataformas.

La repercusión moral y cultural es preocupante, considerando el leve respeto por la privacidad que tenemos hoy, nos ha llevado a pensar en locuras políticas como la vigilancia 24/7 durante el Covid-19, cuya idea no ha dejado de existir pasada la cúspide de la Pandemia. De igual manera las personas han sufrido toda clase de calumnias e injurias que no han sido castigadas con el rigor que se merecen, mientras que, la sociedad sigue en caída libre hacia una decadencia cultural donde las publicaciones cada día son más obscenas y se vende el pudor de una persona por unos cuantos “*likes*”. Vivimos en una generación que ha prostituido por completo su privacidad y su pudor, para luego quejarse de los comentarios negativos que arrojan algunos usuarios. Hemos tergiversado la libertad individual con libertinaje donde se castiga el pensamiento disidente contra globalismo, pero, se celebra las fotos en ropa íntima de un individuo “orgullosa de su cuerpo”.

La situación es simple en el sentir de la ley y de la aplicación que se le dará a la misma, esta dependerá exclusivamente del nivel cultural y de los usos y costumbres que tenga dicha sociedad en la época en que vivimos. De igual manera un juez en algún momento de nuestra historia podría determinar alguna violación a la privacidad de un individuo dando un fallo que no proteja la misma como en anteriores épocas se hubiese hecho, determinando que si el individuo en las diferentes redes sociales publicaba fotos con poca ropa o sin prenda alguna, no estaría entonces aquel que publica fotos del primero en redes sociales violentando intimidad alguna, en todo caso, no se podría castigar por violación a la privacidad sino por alguna especie de copyright si el primero se dedicaba a la venta de contenido para adultos y haya sufrido de alguna manera una violación de copyright que haya puesto en detrimento su capacidad adquisitiva, no obstante, que un individuo alegue violación a la intimidad por fotos personales teniendo un accionar poco conservador, dejaría su valor de privacidad en estándares realmente bajos para exigir algún daño similar, ya que, no se le estaría dañando la imagen como tal, sino en todo caso, su economía; y donde la publicación en cuestión responde al consentimiento de la Ley. (Ley 81 del 2019, art. 6)

La situación en las diferentes plataformas digitales ha llegado al punto que refleja la decadencia cultural que vive la sociedad occidental actual, donde se celebra el libertinaje y publicación que coloca en detrimento el valor del individuo en su pudor y que elimina todo rasgo de privacidad, pero eso sí, si usted ejerce su libertad de expresión en comentarios que resalten aspectos negativos o positivos es considerado un odiador en potencia, un extremista o incluso un peligro para la sociedad. Al final, la generación actual tiene que entender que la libertad se refiere al derecho que tiene un individuo de opinar sobre algún tema o comportamiento en diferentes vías, arriesgándose así a que su prójimo este o no de acuerdo con lo que se dice; de igual manera, el valor de la privacidad e intimidad de un individuo lo determina ese mismo individuo y su accionar en dichas redes sociales, el valor de sus datos personales igualmente.

Una cosa muy distinta seria tomar la imagen de un individuo, venda contenido para adultos o no, publique fotos intimas o no, para una página cualquiera que sea su índole y esta a su vez facture con la imagen y contenido tomado de sus cuentas (ya sea de plataformas pagas o de plataformas gratuitas), ahí entonces el accionar si podría variar. Se podría argumentar que

se viola la identidad del individuo, sus datos personales, su pudor, entre otras cosas. Ejemplo de esto es que a veces toman fotos en bikini de mujeres para publicarlas en páginas pornográficas como slogans o similares, incluso en la actualidad con la ediciones y modificaciones fotográficas se puede llegar a hacer muchas más locuras con la imagen de los usuarios en redes sociales, ni hablar con los sistemas que hoy se están poniendo de moda que permite tomar la imagen de una persona y realizar un video realizando un discurso creado mediante una IA.

Dependerá entonces cada situación en particular que ley se aplicara (datos personales, copyright, derecho penal, etc.) y de la evidencia empírica que arroje la misma, basado en la gravedad del daño que se le hace al individuo según su calidad de vida y afectación económica. Sin embargo, una cosa debe quedar clara, la aplicación de la ley en consideración a la afectación de la intimidad o privacidad en el desarrollo de la vida del individuo no debe afectar sus DDHH o el valor que tiene como ser humano en cuestión, es decir, una cosa es que un político corrupto se critique por el hecho de señalarlo como tal y que a su vez a este no le guste, al igual que un individuo cuya privacidad o intimidad es inexistente por voluntad propia y se queje de que las personas han visto más de lo que deberían, y otra cosa muy distinta es que su humanidad se considere menos o más que otros, es una delgada línea en el que el jurista deberá transitar. Lo que no debemos olvidar es que cada derecho conlleva una obligación o resultado, por ende, el accionar que hagamos al respecto de nuestros derechos tendrán así un efecto en la sociedad, si el efecto no es el esperado la responsabilidad nos guste o no sigue siendo de nosotros generalmente, alegar que nos ofende como piensa el otro es un argumento que roza el totalitarismo. (Joly, 2002, pág. 13)

Ley de datos personales en Panamá (Ley 81 Del 2019).

La ley de datos personales en Panamá su fundamento en la Ley 81 del 2019 (cuya vigencia llego en el 2021 por mandato de la misma ley) y el Decreto Ejecutivo 285 del 28 de mayo de 2021, serían las leyes relativas a la protección de datos en Panamá.

La ley Nacional toma el ejemplo de la Legislación Europea de 2016 (Reglamento 679) Incluso tienen sus instituciones que buscan garantizar la protección de los datos personales, en el caso panameño es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en el caso de la

Unión Europea está el Comité Europeo de Protección de Datos (European Data Protection Board).

En resumen, la ley panameña de protección de datos busca garantizar las libertades fundamentales de los individuos a través del buen manejo de los datos personales. Se consideran que hay datos personales y datos personales sensibles los cuales requieren de un tratamiento más riguroso, de igual manera los datos personales de los menores de edad.

La ley en general se traduce en el simple consentimiento de quien pertenecen los datos y el debido funcionamiento de quien los posee donde debe haber una evidente y necesaria transparencia, confidencialidad y proporcionalidad. La misma agrega también los llamados derechos ARCO que son una especie de habeas data moderna que se refiere a la capacidad de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales. Siendo una ley relativamente nueva quedaría por verse como se desarrollará en la legislación nacional, considerando los antecedentes que han surgido en regiones como la Unión Europea, se torna bastante difícil pensar que el manejo irregular de los datos personales no llegue a Panamá o no se esté realizando en este momento. Igualmente queda la duda ante las excepciones que plantea la misma ley en torno al interés social de como violentarían la protección de dichos datos, el uso y su publicidad, recordemos que en los últimos años durante la Pandemia de Covid-19 lo relativo a los derechos fundamentales en datos personales fue prácticamente violentado a mansalva a lo largo y ancho del globo, incluyendo Panamá.

Hay interpretaciones que sería de gran valor esclarecer, por ejemplo, el caso de los datos médicos, vacunaciones y demás. Siendo los datos médicos, datos sensibles según la legislación nacional ¿Cuál es la interpretación política y social? ¿Se debe publicar o se debe proteger aún más? La evidencia empírica arroja incongruencias, donde, los pacientes positivos por VIH o enfermedades similares no son obligados a decir o contar con cierto tratamiento, sin embargo, si te da la gripe de moda (Covid-19) (García, 2022) y aun no teniéndola si tienes cierto nivel de persecución y de violación a la privacidad donde eres vigilado aun teniendo la vacuna y debes estar en constante alerta antes las pruebas para verificar la negatividad o positividad del virus en tu organismo. (U.S Embassy, 2022) La interpretación que vemos con este simple ejemplo es atroz en un nivel de esquizofrenia política abismal. (SWI, 2022)

Otros temas interesantes que nos llega por la ley en cuestión es la interpretación de la voluntad en los datos personales de los individuos y las plataformas digitales, siendo estas últimas una especie de bibliotecas digitales de datos que son utilizados por un sin número de actividades de las cuales el usuario no está al tanto y que a nuestra consideración la excusa de haber aceptado los términos y condiciones no es válido para usar los datos personales de manera unilateral, considero que los términos y condiciones según la ley nacional e incluso la de la Unión Europea es violatorio a los DDHH, considerando que si el usuario presenta la negativa de aceptarlos, de plano no puede usar las plataformas digitales, siendo estos últimos lo más parecido a una vía pública. Si el desarrollo de la vida del individuo pasa por este cosmos digital es imperativo que las legislaciones a nivel mundial consideren que las plataformas digitales no les pueden imponer términos y condiciones que vulneren esos derechos a los usuarios.

En el caso del derecho al olvido, plasmado también en la ley nacional, se torna en extremo complicado que el Estado panameño pueda garantizar el mismo de manera eficiente, debemos considerar que lo publicado en internet, ya sea, por voluntad del individuo, por hacker o filtraciones, es prácticamente un viaje de ida sin regreso, una vez que la información personal se publique en la red digital es en extremo complicado que se pueda llegar a eliminar en su totalidad.

Por último, y sin ánimos de extender esta obra, quedaría ver como el Estado panameño sería capaz de contemplar el buen uso de los datos personales en toda plataforma digital, además de la intriga en el aseguramiento de la eliminación de los mismos cuando así sea solicitado y es que, una cosa es lo que se publica en redes sociales y otra cosa son los datos que estos mantienen en sus servidores.

Conclusiones

Consideramos entonces que el individuo y los datos personales no son ninguna novedad de la época moderna y postmoderna, los seres humanos a lo largo de la historia han creado datos personales y de ellos se ha desprendido información valiosa cada vez que realizan alguna acción; las diferencias serían que en la época de las cavernas escribían en las cuevas ciertos mensajes que podrían trascender en el tiempo y significar algo, sin embargo, la mayoría de datos que de ellos se desprendían no eran almacenados con el rigor actual, donde el individuo

vive una realidad online donde cada paso que da es un dato que es almacenado en sus Smartwatch, donde cada “*clic*” en las redes sociales significan tendencias y preferencias.

Es así como pasamos de una información poco valiosa a una con carácter económico, político y social, que requiere una protección sustancial y una comprensión del que la posee distinta a la que se tenía anteriormente. Entendamos que el comportamiento general de la sociedad actual con respecto a sus datos es parecido a la de inicios del siglo XXI, y que aún no comprendemos en su totalidad la capacidad que tiene una simple publicación y la proyección que puede lograr un comentario, una foto, un video.

Aunado al incremento en el interés, al valor y el uso de los datos personales, le sumamos también las incongruencias actuales que no se limitan al uso errático del individuo como usuario de redes sociales, sino a las legislaciones y juristas en general que parecen haber caído en un vórtice de contradicciones ante el bombardeo informativo y el uso de los datos, donde parece que estamos juzgando a los individuos y no a las acciones, provocando así que una paradoja entre DDHH, pues, para uno si son protegidos y para otros no, la igualdad pasa a segundo plano cuando el aspecto ideológico y político es el principal, así un individuo que realice una acción igual o parecida a otros, pero que, según el impacto mediático o los intereses globales es juzgado en consecuencia de manera positiva o negativa, lo que da como resultado que los datos personales queden a merced de los caprichos de los gobernantes, medios de comunicación, jueces, entre otros; y no frente a un ordenamiento congruente y objetivo que los protejan de las manipulaciones y ataques.

Bibliografía

Adeva, R. (12 de Febrero de 2015). *El país*. Obtenido de

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/02/12/lifestyle/1423759688_212376.html

Ball, M. (4 de Febrero de 2021). *TIME*. Obtenido de [https://time.com/5936036/secret-2020-election-](https://time.com/5936036/secret-2020-election-campaign/?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=editorial&utm_term=politics_2020-election&linkId=110717147)

[campaign/?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=editorial&utm_term=politics_2020-election&linkId=110717147](https://time.com/5936036/secret-2020-election-campaign/?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=editorial&utm_term=politics_2020-election&linkId=110717147)

BBC. (31 de Mayo de 2017). *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/news/world-europe-40106526>

BBC Mundo. (20 de Marzo de 2018). *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>

Biden Administration. (9 de september de 2021). Executive Order 14043. washington, DC, USA.

Boutin, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Panama: Maître Boutin.

Comission, E. (10 de Noviembre de 2020). *European Comission*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_2077

Der Bundesgerichtshof. (12 de Julio de 2018). *juris bundesgerichtshof*. Obtenido de <http://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=pm&Datum=2018&Sort=3&nr=85390&pos=0&anz=115>

Desgens-Pasanau, G. (2022). *La protection des données personnelles les principales clés décryptage du RGPD*. París: LexisNexis, S.A.

Echeverría, A. C. (Junio de 2015). *La Campaña de Obama 2008*. Madrid: Universidad Pontifia Comillas.

European Comission. (30 de Noviembre de 2010). *European Comission*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_10_1624

European Comission. (15 de Abril de 2015). *European Comission*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_15_4780

European Comission. (14 de Julio de 2016). *European Comission*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_16_2532

European Comission. (27 de Junio de 2017). *European Comission*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_17_1784

FACEBOOK. (Febrero de 18 de 2023). *FACEBOOK*. Obtenido de <https://es-la.facebook.com/help/1568013990080948>

Frow, J. (2019, Vol. 25, No.2). Cookie. *Culture Review*, 208-210.

Garcia, L. (16 de Febrero de 2022). *La Estrella Panamá*. Obtenido de <https://www.laestrella.com.pa/nacional/220216/nuevos-requisitos-viajeros-panama>

Joly, M. (2002). *Dialogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu*. Barcelona: El Aleph.

Kelly, C. (5 de Septiembre de 2020). *CNN Politics*. Obtenido de <https://edition.cnn.com/2020/09/05/politics/kamala-harris-not-trump-vaccine-cnntv/index.html>

Leggett, T. (30 de Julio de 2021). *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/news/business-58024116>

MINSA. (2017). *Boletín Estadístico*. Panamá: MINSA.

Nicholas, G. (2023). Sunsetting “ Shadowbanning”. *Introducing an ISP-WIII essay series exploring the terms and concepts that constitute Platform Governance*, 1-11.

OPS/OMS. (2021). *Reporte de Situación COVID-19 Panamá*. Panamá: OPS.

Perea, C. (4 de abril de 2016). *La Estrella Panamá*. Obtenido de <https://www.laestrella.com.pa/vida-y-cultura/salud/49-panama-muertes-obesidad-relacionadas-NILE105899>

Ramirez, N. M. (9 de Enero de 2023). *RollingStone*. Obtenido de <https://www.rollingstone.com/politics/politics-news/elon-musk-fired-brazil-twitter-content-moderation-1234657777/>

SWI. (06 de Enero de 2022). *SWI*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/coronavirus-panam%C3%A1_la-vacunaci%C3%B3n-contr-la-covid-ser%C3%A1-obligatoria-para-funcionarios-en-panam%C3%A1/47241192

U.S Embassy. (28 de Junio de 2022). *U.S Embassy in Chile*. Obtenido de <https://cl.usembassy.gov/es/actualizacion-de-los-requisitos-de-entrada-a-los-ee-uu-politica-sobre-vacunacion-para-vuelos-internacionales-con-destino-a-ee-uu/>

Unión Europea. (30 de Marzo de 2010). *Tratado de Funcionamiento*. Europa.

Vergara, J. (5 de Agosto de 2019). *Cyberclick*. Obtenido de <https://www.cyberclick.es/numerical-blog/cookies-en-informatica-que-son-y-para-que-sirven>